tará en el libro que para este fin llevará la Secretaría.

Art. 22° En todo examen con excepción de los mencionados en el art. 9°, el jurado se compondrá de tres Profesores que designe el Director; presidirá siempre el de mayor edad, y el de menor funcionará como Secretario.

Art. 23°. Durante los períodos de exámenes á que se refiere el art. 16, se concederá exámen extraordinario de las materias que se cursan en este Establecimiento, á cualquiera que lo solicite, aun cuando no sea alumno, con excepción de los casos comprendidos en el art. 25.

Art. 24° Fuera de los períodos indicados el Director está facultado para conceder examen á los que por algún motivo no lo hayan sustentado con la debida oportunidad.

Art. 25° En caso de que un examinado haya sido reprobado por mayoría ó por unanimidad, para concederle nuevo exámen se atenderá á las prevenciones siguientes:

1ª Si hubiese obtenido A. R. R. en los exámenes de Julio, podrá repetir su exámen en el mes de Septiembre siguiente.

2ª Si hubiese obtenido R. R. R. en Julio, no podrá repetir exámen hasta Julio del año siguiente.

3ª En cualquier otro tiempo, que no sea el mencionado en las fracciones anteriores de este artículo, el que obtuviere A. R. R. ó R. R. R. no podrá repetir examen hasta el mes de Julio siguiente.

Art. 26° Los premios á que se refiere el art. 22 de la ley, serán de primera, segunda y tercera clase: el de primera clase consistirá en un diploma

firmado por el C. Gobernador del Estado, el Director y Secretario del Colegio, y en libros ó útiles; el de segunda y de tercera consistirán en diplomas con los requisitos del anterior.

Art. 27° Se adjudicará el premio de primera clase á los alumnos que en el curso respectivo hayan obtenido la calificación de PB. por unanimidad. El de segunda clase será para los que obtuvieren la de PB. PB. MB. y el de tercera para los que obtuviesen la calificación de PB. MB. MB.

Art. 28° Los premios á que se refiere el art. 23 de la ley, consistirán en la mención honorífica de los alumnos que á juicio de la Junta se hayan hecho acreedores á esa distinción.

Art. 29° El premio á que se refiere el art. 24 de la ley de instrucción, consistirá en una medalla honorífica, grabada según el modelo que se adopte, y en un diploma que compruebe su adquisición.

CAPITULO IV.

Profesores y Empleados.

Art. 30° El Colegio tendrá un Director, un Sub-Director, un Secretario, un Tesorero, diez y seis Profesores para las cátedras mencionadas en el art. 3° de este Reglamento, tres preparadores, tres ayudantes de los preparadores, el Prefecto, tres celadores, un portero y un mozo.

JUNTA DIRECTIVA.

Art. 31° La reunión de Catedráticos presidida

por el Director, formará la Junta Directiva, consejo de disciplina y vigilancia del Colegio.

Artº 32 Son atribuciones de la Junta Directiva, además de las que le señala la ley, las siguientes:

1ª Designar las comisiones de su seno que deben estudiar los asuntos sometidos á su consulta ó resolución. 2ª Disponer en qué han de invertirse los fondos que mensualmente se destinen á la enseñanza. 3ª Autorizar á la Dirección para todo lo que en relación con los asuntos del Colegio, exija urgente despacho. 4ª Proponer al Gobierno para su nombramiento en propiedad, los empleados y Catedráticos, según la ley de instrucción. 5ª Proponer al mismo Gobierno las reformas que el Colegio necesite en su parte moral ó material, así como las que demanden sus reglamentos. 6ª Dar informe al Ejecutivo sobre los hechos que ameriten la destitución de un Catedrático ó empleado. 7ª Imponer las penas correccionales que deben aplicarse á los empleados y Catedráticos, y la expulsión á los alumnos, en los casos en que proceda conforme á la ley. 8ª Formar las tablas de distribución de tiempo que deben regir en cada año escolar. 9ª Discutir y aprobar también cada año el programa de estudios que debe llenarse en cada curso. 10ª Aplicar los premios. 11ª Suplir con decisiones provisorias la falta ú oscuridad de la ley, sometiendo tales decisiones á la aprobación del Gobierno. 12ª Resolver todas las dudas y dificultades que se susciten, y cuyo conocimiento no se haya confiado al Director.

Art. 33º La Junta Directiva celebrará una se-

sión ordinaria cada tres meses, y las extraordinarias á que fuere convocada por el Director.

Art. 34º A toda junta debe preceder citación en forma hecha por el Secretario del Colegio.

Art. 35º Para que haya sesión bastará la concurrencia de la mitad y uno más de los profesores que deben formarla; pero para la aprobación del programa de estudios, para proponer la deposición de un empleado, para la expulsión de un alumno ó para la adopción de un tema que deba elevarse al Gobierno, se necesita la presencia de dos tercios á los menos de los profesores que componen la Junta.

Artº 36. Todas las cuestiones que se ventilen en Junta serán decididas por mayoría, y en caso de empate tendrá siempre voto de calidad el Director.

Atr. 37º Las votaciones serán siempre económicas, pero bastará que un miembro lo pida, para que el asunto que deba votarse, se decida por escrutinio.

Art. 38º La no asistencia á las Juntas, constituye para los catedráticos falta grave que será castigada por la misma Junta.

Del Director.

Art. 39º Son atribuciones del Director, ó del Sub-Director en su caso, á más de las que la ley les señala expresamente: 1. Asistir diariamente al Colegio y cerciorarse de que los empleados y Catedráticos cumplen con exactitud sus respectivos deberes.—2. Visitar cada vez que lo crea oportuno las distintas clases, y hacer á los pro-

fesores las indicaciones que juzgue necesarias para remediar las irregularidades que note en sus visitas.—3. Inspeccionar dos veces al año cuando menos las oficinas del Colegio, el Observatorio y los Laboratorios ó gabinetes, para dar cuenta de su estado y condiciones, proponiendo su mejora al Gobierno ó á la Junta directiva según los casos.—4. Llevar la voz y representación del Colegio, siempre que este deba ser representado conforme á la ley.—5. Presidir las sesiones de la Junta directiva y toda asistencia del Colegio en Cuerpo.—6. Rendir cada seis meses informe circunstanciado al Gobierno sobre el estado del Instituto.—7. Informar sobre dicho estado á la Junta Directiva en cada una de sus sesiones ordinarias.—8. Imponer á los empleados y alumnos las penas cuya imposición no esté reservada á la Junta Directiva.—9. Hacer los nombramientos que le permite la ley de instrucción.—10. Visar los documentos que expidan el Secretario y Tesorero del Colegio.—11. Nombrar comisiones de entre los empleados del Colegio, para asuntos científicos ó de representación.

De los Catedráticos.

Art. 40. Son obligaciones de los Catedráticos, á más de las que expresan los artículos 31 y 32 de la ley de instrucción:—1. Asistir á su cátedra á la hora que fije la tabla formada por la Junta directiva.—2. Hacer durante la clase la explicación del texto adoptado, supliendo con lecciones orales lo que falte á dicho texto.—3. Mantener entre sus alumnos la disciplina mas estricta, y la moralidad y decente compustura que comvienen á una casa de educación.—4. Desempeñar las comisiones que sobre asuntos del Colegio se les encomienden por el Director ó la Junta directiva.—5. Dar mensualmente cuenta de las faltas cometidas por sus alumnos y cada año en el último mes de las lecturas, del estado general de su clase y del que respectivamente guarde cada uno de sus alumnos.—6. Asistir con puntualidad á las sesiones que celebre la Junta Directiva.—7. Ayudar al Director en la vigilancia que, dentro y fuera del Colegio, debe ejercerse sobre los alumnos.

Del Secretario.

Art. 41. Son obligaciones del Secretario:

1.—Llevar los libros de registro de matrículas, exámenes y premios y de actas de la Junta Directiva.—2. Autorizar las disposiciones del Director y de la Junta.—3. Expedir, previo acuerdo del Director, las certificaciones que se le pidan de las constancias que obren en su oficina.—4. Cuidar del archivo del Colegio, ordenando sus expedientes de modo que pueda formarse índice de ellos y registrarse sin dificultad, cualquiera que sea necesario.—5. Llevar la correspondencia oficial, de la que dejará minutas que ordene en un libro ó en expediente separado.—6. Expedir cada mes listas de alumnos para cada cátedra con objeto de anotar las faltas de asistencia, y registrar dichas faltas en libro especial para que á fin de año sean la base de arreglo para los exámenes.—7. Formar cada año la lista de los alumnos premiados.

Del Tesorero.

Art. 42. Son obligaciones del Tesorero:

1. Recaudar los derechos de inscripción, matrícula ó patentes de fin de estudios, que deban pagarse al Colegio.—2. Formar la nómina mensual que visada por el Director y desada por el Gobernador del Estado, cubra la erogación que conforme á la ley debe hacerse en favor del Colegio.—3.—Entregar los fondos que recaude á la Tesorería del Estado y recibir de esta los que se ministren al Colegio.—4. Hacer los pagos que deba conforme á la ley.—5. Recabar para todos sus documentos el V° B° del Director.

Del Prefecto.

Art. 43. Son obligaciones del Prefecto de estudios.

I. Asistir al Colegio durante las horas de estudios y cátedras. 2.—Vigilar á los alumnos personalmente y por medio de los Celadores durante dichas horas, cuidando de que no inviertan su tiempo en asuntos agenos á sus estudios.—3. Prevenir todas las faltas y castigar las faltas leves que cometan los alumnos y las demás que esté facultado para reprimir.—4. Reprender á los celadores que descuiden el cumplimiento de sus deberes y darles las instrucciones precisas á que han de ajustarse en el desempeño de su cometido.—5. Dar cuenta diaria al Director, de las faltas que cometan los empleados y de las de los alumnos que deba castigar el mismo Director ó la Junta Directiva.—

6. Dar diariamente al Director parte verbal de cuantas novedades hayan ocurrido en el Colegio. —7. Cuidar del edificio y de los enseres, libros, instrumentos y muebles del Instituto, que tendrá bajo su responsabilidad, recibiéndolos y conservándolos por inventarios, con excepción de lo que tengan á su cargo los preparadores.

Art. 44. El Prefecto será el Jefe inmediato de los celadores y empleados de servicio del Colegio.

De los Preparadores de Física y Química.

Art. 45. Son sus obligaciones:

1. Tener bajo inventario separado los instrumentos y aparatos, útiles, etc., que forman el Gabinete de física ó el Laboratorio de Química, siendo de su responsabilidad la pérdida ó fractura de cualquiera de ellos, cuando no sea justificada.—2. Tener conocimientos suficientes en Física ó Química para la práctica de cualquiera experiencia clásica y de las nuevas que emprendan los profesores respectivos.—3. Asistir á los gabinetes no solo á las horas de cátedra, sino tanto tiempo en el dia cuanto sea necesario para tener listas sus experiencias y en estado de constante conservación y limpieza sus instrumentos y aparatos.—4. Repetir experimentalmente á los alumnos las cátedras, cuando los profesores así lo determinen.—5. Desempeñar la comisión del Colegio que se les ordene.

Art. 46. Los preparadores dependerán directamente en sus respectivos trabajos, de los profesores de Física y Química. En todo lo que no se refiera á la parte técnica de su servicio, estarán bajo la dependencia inmediata del Prefecto de estudios.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"

Del preparador de Historia natural.

Art. 47. Son sus obligaciones:

I. Tener y conservar el laboratorio y museo de Historia natural por inventario y bajo su responsabilidad, respondiendo pecuniariamente por cualquier instrumento ó ejemplar que se extravíe ó arruine por su culpa.—2. Tener conocimientos suficientes en Historia natural para la práctica de toda experimentación clásica y de las nuevas que el profesor intentare.—3. Formar gradualmente el Herbario del Colegio con ejemplares que recojerá y preparará para su clasificación.—4. Aumentar la colección zoológica con ejemplares de fácil obtención y poco costo, como especies entomológicas ó tipos de conquiología.—5. Procurar para la cátedra de Botánica cada vez que el profesor lo indique, las plantas frescas que sean necesarias para el estudio.—6. Desempeñar cualquier comisión que se le ordene.

Del oficial del Observatorio meteorológico.

Art. 48. Son sus obligaciones:

1. Tener por inventario y bajo su responsabilidad los instrumentos y aparatos que formen el Observatorio, reponiéndolos cuando por su culpa se extravíen ó inutilicen.—2. Llevar el registro diario de las observaciones que haga y que por hoy serán hechas tres veces al día. Comunicar al Director dichas observaciones, de las que un tanto dejará para el archivo y otro llevará para su publicación en el "Periódico Oficial" del Gobierno del

Estado.—4. Sacar cada mes el promedio de las observaciones diarias, formando nuevo registro que coleccionará como los anteriores.—5. Sacar cada año el promedio general de los registros de cada mes, archivándolo y publicándolo en tabla separada.—6. Desempeñar, como los preparadores, cualquiera comisión del Colegio.

De los Celadores.

Art. 49. Son obligaciones de los Celadores:

1. Hacer su servicio de vigilancia por turno, según disponga el Prefecto de estudios.—2. Observar fielmente las instrucciones que les fueren dadas por dicho Prefecto, para el desempeño de su cometido.—3. Impedir las faltas de los alumnos, sobre todo en las horas de estudio, y castigar las que puedan conforme á lo dispuesto en este reglamento.—4. Llevar nota de las faltas de asistencia de los alumnos á sus horas de estudio.—5. Desempeñar las comisiones que se les confien por el Director ó el Prefecto.—6. Ayudar á los alumnos haciéndoles las explicaciones que les pidan durante las horas de estudio, y á los profesores, recibiendo de los alumnos penados las lecciones extraordinarias que se les hubiesen mandado estudiar.

Faltas y castigos.

Art. 50. Las infracciones de la ley de instrucción, de este Reglamento y de las disposiciones legalmente dictadas por el Director ó por la Junta, la neglicencia en el desempeño de sus respectivos cargos, la falta de asistencia sin aviso y la irre-

gularidad de conducta dentro del Colegio, constituyen para los catedráticos y empleados, faltas que castigarán el Director ó la Junta en los términos siguientes.

Art. 51. Las faltas de asistencia, la negligencia y la irregularidad de conducta que no amerite destitución, serán castigadas por el Director con amonestaciones privadas.

Art. 52. Las infracciones de ley ó reglamento y la inobservancia de las resoluciones aprobadas, se castigarán por la Junta Directiva con destitución respecto de empleados que no deban ser castigados por el Gobierno.

Art. 53. Las faltas especificadas en la ley y cuyo conocimiento se reservó el Gobierno del Estado, serán castigadas por éste, en la forma que expresa la misma ley.

Art. 54. La inquietud, la divagación y las faltas de decoro y compostura' las ofensas de palabra hechas por uno á otro estudiante, y las faltas leves de respeto que cometan los alumnos, serán castigadas por el Prefecto y Celadores con amonestaciones, ó arresto hasta por cuatro horas.

Art, 55. Las faltas de asistencia, la desaplicación, las ofensas graves de palabra ó leves de hecho á otro estudiante, y la indisciplina se castigarán por los catedráticos y el Director con un arresto hasta por un mes dentro del Colegio, permitiéndoles comer y dormir en sus casas.

Art. 56. Las faltas de subordinación, injurias graves de hecho, la incorregibilidad, serán castigadas con la expulsión del Colegio, por la Junta Directiva con la aprobación del Gobernador del Estado.

Art. 57. En todo caso de arresto, el penado tiene obligación de hacer los trabajos relativos á sus estudios que se le ordenen.

Art. 58. Los alumnos que se crean injustamente penados pueden, cumplido que sea su castigo quejarse al Director para que, si estima justa la queja, reprima el abuso.

Art. 59. En todo caso tiene el Director derecho para aumentar ó disminuir la pena impuesta por el Prefecto ó Celadores.

Disposiciones Generales.

Art. 62. En los casos en que los artículos anteriores hablan de entrega por inventario, será este firmado por triplicado por el que recibe y por el que entrega, con intervención de un profesor que el Director designe y llevando el acto el Vº Bº del mismo Director.

Art. 63. Uno de los ejemplares se dará a cada uno de los interesados, y otro servirá para conservarse en el archivo del Colegio.

Art. 64. Ningún empleado del Colegio faltará al desempeño de sus atenciones diarias sin aviso ó licencia según su rango, á fin de que el Director determine quien ha de suplir su falta.

Art. 65. Ningún empleado podrá salir de la ciudad sin licencia del Director, quien puede concederla hasta por ocho días. Por más, hasta quince, la concederá la Junta Directiva; y solo el Gobierno, por tiempo que exceda de quince días.

Dado en el Palacio del Gobierno. Monterrey, á 19 de Enero de 1892.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León á todos sus habitantes hago saber:

Que en uso de la facultad conferida al Ejecutivo por el artículo 28 de la Ley de la Escuela Normal de Profesores de Instrucción Primaria fecha 22 de Diciembre de 1891, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA NORMAL DE PROFESORES DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA.

CAPITULO I.

Enseñanza y práctica.

Art. 1º Las materias que, según el artículo 4º de la ley respectiva, forman el programa de enseñanza de esta Escuela, se distribuirán en los cuatro años de estudios, del modo siguiente:

Primer Curso.

A.—Lectura superior y ejercicios de recitación, Aritmética y sistema métrico decimal, Elementos de Física, Geografía de México, Moral y Urbanidad, y Caligrafía.

B.—Elementos de Antropología pedagógica.

Segundo Curso.

A.—Gramática Castellana (1ª Parte), y ejercicios de composición, Algebra (1ª Parte), Geometría plana, Elementos de Química, Geografía general, Historia de México y Dibujo Lineal.

B.—Principios generales de Pedagogía y Metodología pedagógica general.

Tercer Curso.

A.—Gramática Castellana (2ª, 3ª y 4ª Partes) y ejercicios de composición, Algebra (2ª Parte), Geometría en el espacio, Elementos de Zoología, Cosmografía, Historia Universal y Dibujo aplicado á la enseñanza.

B.—Metodología pedagógica aplicada.

Cuarto Curso.

A.—Elementos de Retórica, Nociones de Contabilidad, Elementos de Botánica y Mineralogía, Física del Globo, Instrucción Cívica, Economía Política y Dibujo aplicado á la enseñanza.

B.—Organización é higiene escolares.

La Gimnasia y los Ejercicios Militares obligan á todos los cursos.

Art. 2º Para la debida aplicación de los conocimientos pedagógicos que reciben los alumnos de esta Escuela, se establecerán «Conferencias Pedagógicas» que tendrán lugar las tardes de los Sábados. En estas Conferencias se harán de preferencia ejercicios de Metodología práctica, pudien-